Año económico de 1893-94 | Miércoles 27 de Junio | Número 305

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre supresion del Correccional de Ponferrada:

Resultando que la Diputacion provincial de Leon solicitó la supresion del expresado Correccional, á cuyo efecto remitió oportunamente á este Ministerio los planos y discripcion del Correccional de la capital, al que solicitaba se incorporase el de Ponferrada:

Resultando que el Presidente y el Fiscal de la Audiencia han informado manifestando que estiman conveniente la supresion del último Correccional citado:

Considerando que, suprimida la Audiencia de lo criminal de Ponferrada, la continuacion de la Cárcel Correccional establecida en este punto es innecesaria:

Considerando que de los informes citados del Presidente y del Fiscal de la Audiencia se deduce claramente que la supresion del Correccional de Ponferrada en nada perjudicará al servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. La supresion del Correccional de Ponferrada que se refunde en el de Leon al que deberán ser trasladados los reclusos que en aquél extinguen condena.

Y segundo. Que la plantilla del Correccional de Leon quede en esta forma:

Un Administrador con 1.000 pesetas de sueldo anual.

Un Vigilante con 875.

Y otro Vigilante con 750, desempeñando las funciones de Jefe del Correccional, el de la Cárcel de partido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1894.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Director general de Establecimiento penales.

(G. núm. 172)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente formado con motivo de varias consultas elevadas á este Ministerio por los Rectores de las Universidades acerca de los artículos 4.º y 11 del reglamento de Auxiliares de 21 de Abril de 1892, el Consejo de Instruccion pública, evacuando el informe que le fué pedido, ha acordado emitir el siguiente dictamen:

«La ley de Instruccion pública organizó la primera enseñanza estableciendo de modo bien claro y explícito que el cargo de Maestro es unipersonal para cada Escuela. Partiendo de este principio, señala dicha ley los derechos, el sueldo y los demás emolumentos que han de disfrutar los Maestros; y en su consecuencia, se han hecho siempre los nombramientos, adjudicándoseles á aquéllos todo lo que la ley les concedió, que han poseido y disfrutado sin menoscabo ni disminucion alguna hasta la fecha del reglamento antes citado; y como en la repetida ley ni se reconoce la existencia de Maestros Auxiliares, ni siquiera se les menciona para nada, no es posible dictar disposicion alguna por virtud de la cual los que obtienen estos cargos vengan á despojar á los Maestros titulares de ninguno de los dechos que la ley sólo á éstos concedió.

La dotacion de los Maestros titulares es un conjunto que se compone de sueldo, retribuciones y casa, y así como nunca se ha pensado en que la existencia de Auxiliares en la Escuela haya de ser motivo para rebajar el sueldo del Maestro, ni para disminuirle el importe de las retribuciones (cuando éstas se abonan por existir convenio con cargo á los fondos municipales), es incomprensible y carece de fundamento razonable que haya de ser privado el Maestro de una parte de esas mismas retribuciones cuando su pago lo hacen directamente las familias de los alumnos.

La forma del pago y la persona que lo verifica son circunstancias accidentales que nada alteran la naturaleza del derecho á su percepcion; así pues, este emolumento de las retribuciones, como forma parte de la dotacion ó haber del Maestro, corresponde íntegramente á éste, lo mismo que el sueldo, ya se pague en una ó en otra forma; y no habiéndose autorizado en la ley motivo alguno para rebajar el haber total del Maestro, no se le puede privar de que sean suyas exclusivamente las retribuciones. Ni se alegue como pretexto especioso para desposeer al Maestro de una parte de estas retribuciones el equivocado argumento de que, ayudándole en su trabajo los Auxiliares, deben éstos participar de sus beneficios, porque la existencia de dos ó más funcionarios que cooperen á la misma labor, exige, como es justo, que á todos se les remunere debidamente, pero no que los haberes de los unos se satisfagan á expensas y por medio de rebajas de los de los otros.

Los Auxiliares, por otra parte, no disminuyen realmente la tarea del Maestro titular: tres horas por la mañana y tres por la tarde ha de emplear éste en la Escuela, haya Auxiliares ó no los haya. La índole del trabajo variará algun tanto, segun sea regular ó excesivo el número de alumnos que á la Escuela asista; pero cumpliendo el Maestro á conciencia sus deberes, no trabajará menos ni será de menor mérito este trabajo en un caso ó en otro.

Por el contrario, cuando sea muy numerosa la matrícula y asistencia de alumnos, forzosa é inevitablemente habrá de prevalecer en la organizacion pedagógica de la Escuela el sistema mixto, que es el que más descanso proporciona al Maestro, mientras que siendo menor el número de niños, la comunicacion directa de aquél con éstos ha de ser más frecuente, y por lo tanto, más serio, más meditado y más profundo el trabajo del Maestro. No obedece tampoco la creacion de Auxiliares al deseo de disminuir el trabajo del Maestro para beneficio y descanso suyo, sino que tiene por objeto mejorar las condiciones de la Escuela en bien de la enseñanza y en aprovechamiento de los alumnos.

Los precedentes establecidos en la legislacion escolar no justifican en modo alguno el arbitrario precepto del art. 4.º que se consulta.

Desde antes de la ley de Instruccion pública existen las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, y su personal es un Maestro regente y un Auxiliar, no habiéndose asignado á éste participacion alguna en las retribuciones, estén ó no convenidas, y eso que su sueldo no pasaba, segun las disposiciones anteriores al reglamento, de la mitad del señalado al Maestro regente.

Las funciones de los Auxiliares, segun lo practicado hasta ahora en nuestras Escuelas y segun las define el mismo reglamento en su art. 12, no les equipara á los Maestros, ni les da independencia para ser considerados como iguales á éstos, sino que, por el contrario, se les ha subordinado y sometido á su autoridad, no concediéndoles otro concepto que el de meros Ayudantes, hasta el punto de que puede decirse que dicho artículo responde al sentido de antiguas disposiciones oficiales, en las que se daba á los Auxiliares la denominacion de Pasantes. Para que el Auxiliar tuviera categoría mas alta sería preciso organizar las Escuelas como verdaderos grupos escolares, y este es sistema que no se ha adoptado aun en nuestra enseñanza primaria.

Así, pues, concediéndoseles en el mismo reglamento ventajas y situacion muy superiores á las que han tenido hasta ahora estos cargos, puesto que se aumentan los sueldos y se reconoce á los que los han de desempeñar la condicion de Maestros para los efectos de inamovilidad, ascenso y derechos pasivos, no era necesario apelar á innovaciones peligrosas, produciendo en el Magisterio una perturbacion que parece ideada con el solo fin de crear

antagonismos y deplorables disensiones.

Mucho más prudente y más en armonía con todas las consideraciones que quedan expuestas, es lo que el Consejo propuso y fué desatendido en el reglamento publicado. Al informar sobre las bases para el arreglo de este servicio de Auxiliares, el Consejo dijo en su dictamen respecto de retribuciones lo que sigue:

«Las retribuciones, ya se cobren directamente, ya se hallen convenidas con los Ayuntamientos, corresponden solo al Maestro titular. Podrá, sin embargo, concederse á los Auxiliares en concepto de retribuciones la suma que los Ayuntamientos acuerden cuando hubiese convenio con los Maestros; pero la cantidad que se conceda á aquéllos ha de ser inferior cuando menos en una cuarta parte á la señalada á éstos.»

Seguro es que si este criterio hubiera prevalecido, ninguna complicacion se habria originado; y los mismos Auxiliares, que dicho sea en honra suya, nunca habian abrigado la pretension de que se les favoreciera á expensas de los Maestros titulares, se hubieran creido suficientemente favorecidos con los demás derechos que se les concedian.

Derogar, pues, este funesto art. 4.º, será un acto de justicia, de sentido recto en la interpretacion de la ley y de respeto á los derechos de los Maestros, sin que haya de originarse por esto dificultad alguna, porque la única que habria de suscitarse, por efecto de los derechos que hayan adquirido los Auxiliares nombrados con posterioridad al reglamento, tiene solucion muy sencilla.

La supresion de las retribuciones para estos Auxiliares es pura y simplemente rebaja de sueldo ó dotacion de sus plazas, y como es caso previsto ya en nuestra legislacion, y las disposiciones vigentes han establecido la forma de dejar á salvo los derechos de los Maestros cuando por ministerio de la ley ó resolucion superior se suprime ó rebaja la categoría de las Escuelas que desempeñan, no hay sino aplicar estas mismas reglas á los Auxiliares; y de igual modo que á los Maestros se concede la facultad de trasladarse á otra Escuela de la misma categoría ó sueldo, así ahora se debe declarar que los Auxiliares que con posterioridad al reglamento de 21 de Abril de 1892 hayan obtenido sus cargos en propiedad para Escuelas en que las retribuciones se paguen directamente á los Maestros, puedan pasar por traslado á otras plazas de la misma clase ó á las de Maestros dotadas con igual sueldo.

La Direccion general de Instruccion pública pasa tambien á informe del Consejo una consulta de la Junta provincial de Sevilla sobre modificacion del art. 11 del repetido reglamento de Auxiliares.

Dice este artículo: «Cuando vacase una Escuela que tenga Auxiliar especial y exclusivamente asignado á ella, quedará éste encargado de regentarla hasta que se provea nuevamente.

»El descuento para el fondo de derechos pasivos será en estos casos el importe íntegro del sueldo de la Escuela, en vez del 50 por 100 que se destina en las interinidades.»

Hace presente dicha Junta que en Carmona, de seis Escuelas elementales que sostiene, tres, por estar vacantes, se hallan servidas por Auxiliares, destinándose al fondo de derechos pasivos el importe total de los sueldos de los respectivos Maestros, con la circunstancia de que en dos de dichas Escuelas son interinos los Auxiliares, percibiendo solo la mitad de 825 pesetas, que es el sueldo de sus plazas, por todo lo cual, dice la Junta, se perjudica la enseñanza, puesto que Escuelas cuya asistencia diaria oscila entre 120 y 150 alumnos están servidas por un solo Auxiliar cada una.

La consulta de la Junta de Sevilla es oportuna y digna de atencion.

El art. 11 del reglamento de Auxiliares (que tampoco fué propuesto por el Consejo), no tiene explicacion plausible. Irroga perjuicios graves á la enseñanza cuando en caso de vacante encomienda ésta exclusivamente al Auxiliar. Y bajo otro aspecto no menos importante es tambien insostenible.

Al disponer que en las Escuelas que tienen Auxiliar no se nombren Maestros interinos cuando queden vacantes, preceptúa que el sueldo íntegro de estas plazas ingrese en el fondo de derechos pasivos del Magisterio. Pero esto no tiene autoridad el Gobierno para ordenarlo.

Los fondos con que se satisfacen las obligaciones de primera enseñanza son municipales, figurando en los presupuestos de gastos, y sea en una ú otra forma se aplican á su pago con cargo y por cuenta de los respectivos Ayuntamientos, y mientras por una ley no se determine dar á dichos fondos otra inversion, no tiene facultades el Ministerio de Fomento para apoderarse de ellos y destinarlos á atenciones para las que no figuran en presupuestos, como es asimismo indudable que estando obligados los Ayuntamientos á sostener las Escuelas, y por lo tanto los Maestros que según la ley les corresponde, tienen derecho á que todas las plazas estén siempre desempeñadas, ea en propiedad, sea interinamente, por Maestros nombrados al efecto, y no queden en ningún caso sin proveer, pues esto será tanto como suprimirlos temporalmente.

Por efecto, pues, de la consulta de la Junta de Sevilla, procede derogar el art. 11 del reglamento, y á fin de que no se perjudique tampoco á los Auxiliares propietarios, disponer que cuando quede vacante la plaza de Maestro de una Escuela en que haya Auxiliar se encargue éste de desempeñar las funciones del Maestro y en sustitucion de aquél se nombre otro Auxiliar interino que cobrará la mitad del sueldo correspondiente al Maestro.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el anterior dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1894.—Groizard.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(G. núm. 172.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

CONVOCATORIA PARA LOS EXÁMENES DE INGRESO EN LA CARRERA CONSULAR.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 5.º del tít. 2.º de la ley orgánica y los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del reglamento de la Carrera Consular, se previene á los que deseen ingresar en la misma, que debiendo proveerse ocho plazas de Vicecónsules, los que aspiren á ellas con las condiciones que exigen los artículos citados, pueden dirigir sus solicitudes á este Ministerio hasta el dia 4 de Julio próximo, en la inteligencia de que los aspirantes deberán presentarse en este Ministerio, para sufrir examen el dia 12 y siguientes del mismo mes.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN

Ley orgánica de la Carrera consular

Art. 5.º En la carrera consular se ingresará por oposicion por la cuarta categoria (Vicecónsules) entre los que reunan las circunstancias siguientes:

Primera. Ser español y mayor de edad.

Segunda. Acreditar buena conducta moral.

Tercera. Escribir y hablar con correccion el francés y traducir además otra lengua viva.

Cuarta. Ser licenciado en Derecho civil ó administrativo y tener aprobada en Universidad la asignatura de Derecho internacional.

La forma y materia de las oposiciones se determinará en el reglamento.

Reglamento de la Carrera consular

Art. 35. El ingreso en la carrera consular se verificará por oposicion, segun previene el art. 5.º, tít. 2.º de la ley.

Las oposiciones se anunciarán, cuando sea necesario, por el Ministerio de Estado, fijando la fecha en que han de comenzar los ejercicios y el número de aspirantes que hayan de admitirse.

Art. 36. Los que deseen tomar parte en las oposiciones presentarán ocho dias antes que empiecen los ejercicios los documentos que justifiquen tener las condiciones primera, segunda y cuarta del citado art. 5.º de la ley.

Art. 37. Al mismo tiempo que la convocatoria, se publicará en la *Gaceta* el nombramiento del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposicion y que se compondrá del Subsecretario del Ministerio, que ejercerá las funciones de Presidente; de dos Profesores de Universidad, según las materias sobre que ha de versar el exámen; de un Jefe de Seccion del Ministerio, y del Jefe de la Interpretacion de Lenguas.

El Tribunal designará el individuo de su seno que haya de ejercer las funciones de Secretario.

Art. 38. Dentro de los ocho dias siguientes al del nombramiento del Tribunal, se constituirá éste y acordará los programas de las materias sobre que deba versar el exámen, que serán:

1.ª Nociones de Historia política moderna y de los principales Tratados de Comercio vigentes entre España y las demás naciones.

2.ª Derecho mercantil y marítimo en toda su extension y Código de Comercio.

3.ª Nociones de Economía política, Estadística, sistema comercial de España, tarifas, movimiento comercial y régimen colonial.

Estos programas se publicarán treinta dias antes de comenzar los ejercicios.

Los exámenes de Lenguas no estarán sujetos á programa.

Art. 39. El dia fijado para dar principio á los ejercicios se reunirá el Tribunal y leida por el Secretario la lista de los que hayan justificado su aptitud para tomar parte en ellos, empezará el acto, contestando el opositor en el tiempo mínimo de una hora, que podrá ampliarse treinta minutos más, á las preguntas que sacase á la suerte sobre las materias indicadas en el artículo anterior; debiendo advertirse que han de ser dos para las materias que contiene cada uno de los párrafos numerados del citado artículo.

Art. 40. El examen de Lenguas se hará traduciendo el Aspirante por escrito al francés la página completa que se le indique de un libro castellano, leyendo en voz alta la traduccion para que pueda apreciarse su pronunciacion y entregándola al Tribunal para que juzgue de su ortografía.

En el examen del otro idioma que el Aspirante haya elegido, leerá este y traducirá al español la página completa que se le indique de un libro en aquel idioma.

Ambos ejercicios se harán sin ayuda de Diccionario.

Art. 41. Terminado el examen, deliberará el Tribunal, á pluralidad absoluta de votos, sobre la aptitud de los aspirantes: y formada una lista de los declarados aptos, procederá el Tribunal á calificarlos con arreglo á su mérito relativo, dándoles el número de orden que á su juicio los corresponda para ingresar en la carrera. En caso de empate se dará el número preferente al aspirante de mayor edad.

Los aspirantes admitidos tendrán por su orden derecho á elegir entre las plazas vacantes.

En ningun caso podrán calificarse más aspirantes que el número de plazas anunciadas en la convocatoria.

—

Para formar el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposicion para el ingreso de la carrera consular;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado nombrar á los individuos siguientes:

Excmo. Sr. D. Joaquin Valera, Subsecretario del Ministerio de Estado, Presidente.

Excmo. Sr. D. Wenceslao Ramirez de Villa Urrutia, Jefe de la Seccion de Comercio de dicho Ministerio, Vocal.

Sr. D. Francisco Javier Jimenez Perez de Vargas, Marqués de la Merced, Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Central, Vocal.

Sr. D. Francisco Javier Gonzalez de Castejon, Marqués del Vadillo, Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Central, Vocal.

Sr. D. Manuel Labra, Jefe de la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado, Vocal Secretario.

PROGRAMA PARA LAS OPOSICIONES DE LA CARRERA CONSULAR

Nociones de historia política moderna y de los principales Tratados de comercio vigentes entre España y las demás Naciones.

1.ª

Examen de los principales hechos políticos y sociales que determinan el carácter de la edad moderna. Condiciones principales de la política de los Estados europeos antes de la Revolucion francesa. Consecuencias de esta Revolucion en la organizacion social y política de Europa.

2.ª

Examen de las Constituciones vigentes en las Naciones europeas. Paises regidos por el sistema constitucional y parlamentario. Reseña histórica de las Constituciones españoles. Análisis de la Constitucion vigente.

3.ª

Análisis de la Constitucion política de la República francesa. Del reino de Italia. De Portugal. De Inglaterra.

4.ª

Examen de la Constitucion federal del Imperio aleman. De la Confederacion suiza. De Austria-Hungria. Régimen político del Imperio ruso.

5.ª

Constitucion política de los Estados americanos: régimen político de los Estados Unidos. De las repúblicas de la América latina.

6.ª

Concepto del derecho internacional moderno. Derecho internacional positivo. Principios admitidos sin pacto expreso en los paises civilizados. Tratados, convenios y conferencias. Su clasificacion y reglas de Cancillería para su redaccion.

7.ª

Tratados vigentes sobre derecho público internacional. Tratado de Berlin sobre la ocupacion de territorios en los paises salvajes. Conferencias de Madrid sobre el derecho de proteccion en

Marruecos. Conferencias sanitarias celebradas en los últimos tiempos. Disposiciones de los Convenios internacionales para la proteccion de la propiedad intelectual é industrial. Conferencia de Bruselas para perseguir el comercio de esclavos.

8.ª

De la jurisdiccion consular. Forma de su ejercicio en los paises musulmanes y en el extremo Oriente. Disposiciones vigentes en España sobre esta materia.

9.ª

Exposicion y exámen de los tratados vigentes celebrados entre España y otros paises, fijando los derechos civiles de los ciudadanos respectivos y las atribuciones de los Agentes consulares.

10.

Tratados y Convenios especiales de comercio vigentes entre España y otras naciones. Principios á que obedece el actual régimen comercial de España. Examen del Tratado de comercio con Portugal.

11.

Régimen comercial vigente con los paises de Europa. Examen comparativo con los Tratados anteriores.

12.

Tratados de comercio entre España y las naciones americanas. Arreglo comercial con los Estados Unidos para el comercio con las Antillas españolas.

13.

Tratados vigentes entre España y los paises del extremo Oriente. Convenios relativos al comercio y navegacion en las islas Filipinas y demás posesiones españolas de Asia.

14.

Examen de los Tratados políticos y comerciales entre España y el Imperio de Marruecos. Régimen arancelario de las posesiones españoles en Africa.

15.

Enumeracion y examen de los Tratados vigentes entre España y otras naciones para la extradicion de delincuentes y desertores prófugos del servicio militar.

16

Tratados vigentes sobre pesca en las aguas fronterizas de Francia y Portugal. Convenios y Tratados entre España y otras naciones sobre propiedad intelectual é industrial. Servicio de Correos y Telégrafos y cumplimiento de exhortos.

Derecho mercantil y marítimo en toda su extension y Código de Comercio

1.ª

Concepto del comercio en general. Comercio en el sentido económico. Comercio en el sentido jurídico. Naturaleza del Derecho mercantil. Sus relaciones con el Derecho civil, con la Economía política y con el Derecho público exterior é internacional. Derecho administrativo complementario del Derecho mercantil.

2.ª

Historia de la legislacion mercantil. Carácter de la legislacion mercantil en la edad antigua. En la edad media. En la edad moderna. Leyes y Códigos mercantiles que han regido en España.

3.ª

Reseña de las leyes mercantiles vigentes en todos los paises. Sistemas á que obedecen: sistema francés. Sistema inglés. Sistema aleman. Usos generales en el comercio. Jurisprudencia comercial. Código de comercio vigente en España y leyes complementarias del mismo.

4.ª

Definicion de los actos de comercio y de los comerciantes. Registro mercantil y libros y contabilidad de comercio. Carácter de los contratos comerciales: disposiciones generales que los rigen.

5.ª

Lugares y casas de contratacion mercantil. Bolsas de comercio y otros lugares de contratacion. Operaciones de Bolsa. Reglamento de la Bolsa de Madrid.

6.ª

Diferentes clases de agentes mediadores de comercio. Disposiciones comunes á todos ellos y funciones especiales de cada clase.

7.ª

Cámara de Comercio. Su reglamentacion y atribuciones. Instituciones encaminadas á facilitar el comercio en el extranjero. Estaciones enotécnicas.

8.ª

Contratos mercantiles. Su clasificacion. Del contrato de Compañía mercantil: condiciones para su constitucion: diversas clases de Compañías. Derechos y obligaciones de los socios y de los accionistas Término y liquidacion de las Compañías mercantiles.

9.ª

Reglas especiales á las Compañías de crédito. A los Bancos de emision y descuento. A las Compañías de ferrocarriles y obras públicas.

10.

Reglas especiales aplicables á las Compañías y almacenes generales de depósito. A los Bancos de crédito territorial. A los Bancos y Sociedades agrícolas.

11.

De las cuentas en participacion. De la comision mercantil: obligaciones y derechos de los comisionistas: de las demás clases de mandatarios mercantiles.

12.

Del Depósito mercantil. Del crédito mercantil: reglas especiales de los que se garantizan con efectos ó valores públicos.

13.

De la compra venta mercantil. De la permuta. De la transferencia de créditos no endosables. Del contrato de transporte terrestre.

14.

Del contrato de seguros. Disposiciones generales. Del seguro sobre la vida. Del seguro de transporte terrestre. Del seguro contra incendios. De las demas clases de seguro.

15.

Del afianzamiento mercantil. Del contrato de letra de cambio. Forma de las letras de cambio: término y vencimiento: obligaciones del librador: del endoso, presentacion y aceptacion de las letras. Del aval y sus defectos. Del pago. De los protestos. De la intervencion en la aceptacion y pago. De las acciones que competen al portador. Del recambio y resaca.

16.

De las libranzas, vales, pagarés á la orden y cheques. De los efectos al portador. Garantías legales contra falsedad ó extravío de los mismos. De las cartas órdenes de crédito. De los procedimientos en materia mercantil referente á cada uno de los contratos de comercio.

17.

De las naves segun la legislacion anterior y segun el Código vigente de Comercio. Legislacion comparada respecto al derecho de propiedad de las naves.

18.

De los naviares, Capitanes y patrones de buques, Oficiales y tripulacion y sobrecargos, segun la antigua y la vigente ley mercantil. Disposiciones del Código, comunes á las personas que intervienen en el comercio marítimo.

19

Del contrato de flotamento y sus efectos. Del conocimiento. Doctrina y jurisprudencia en materia de flotamentos y conocimientos.

20.

De la importacion por mar. Cuando principia y cuando se entiende concluida. Del manifiesto y su requisito y del sobordo de la carga. Obligaciones de los navieros, cargadores y consignatarios y Capitanes respecto á los manifiestos y documentos mercantiles que deben presentarse á las Aduanas. Del fondeo. Domicilio legal del Capitan segun las ordenanzas de Aduanas. Disposiciones relativas á las arribadas forzosas en sitio donde no existe Aduana.

21.

De los consignatarios de buques y cargamentos. Responsabilidades de los consignatarios y de los armadores. De las declaraciones de mercancias Mercancias cuya descarga es permitida para su adeudo ó que se llevan á otro punto de España ó del extranjero en el mismo buque ó en otra distinta. Reglas para la descarga en varios puertos de mercancias especiales. Descarga de parte del cargamento en puertos extranjeros. De la renuncia ó no presentacion del consignatario.

22

Reglas para la importacion en las provincias de España y Ultramar. Disposiciones sobre la importacion de mercancias especiales. Reglas para la exportacion. Del tránsito y trasbordo de mercancias. De los depósitos de mercancias.

23

Del comercio de cabotaje. Diversos aspectos del comercio de cabotaje con relacion al régimen de las Aduanas.

24

Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo. Carácter y naturaleza de este contrato. Legislacion anterior al vigente Código de Comercio. Legislacion vigente.

25

De la hipoteca naval. Su concepto y extension. Análisis de la ley de 21 de Agosto de 1893.

26

De los seguros marítimos. Forma de este contrato. Cosas que pueden ser aseguradas y su valoracion. Obligaciones entre el asegurador y el asegurado. Casos de anulacion, rescision ó modificacion del contrato.

27

De las averías en general de sus especies y de las que dan lugar á obligacion ó contribucion. Justificacion y estima de la avería gruesa. Disposiciones que regulan la liquidacion de las averías.

28.

De las arribadas forzosas. De los naufragios. De los abordajes. Del salvamento y asistencia. Derecho internacional vigente en la materia.

29.

De las suspensiones de pago. Principios generales. Reglas especiales de la suspension de pagos de las Compañías de ferrocarriles y obras públicas.

(*Concluirá*)

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Dispuesto por la Direccion general del Tesoro el pago de los recargos municipales del cuarto trimestre sobre las contribuciones territorial é industrial, y practicada la oportuna liquidacion de las cantidades que corresponden á instruccion pública, he acordado señalar el plazo de veinte dias á contar desde el dos del próximo mes de Julio, para que por la Depositaria Pagaduría se verifique el pago de dichos recargos.

En su virtud intereso de los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion van expresados se presenten por sí ó á medio de apoderados provistos de la competente autorizacion, á percibir las cantidades que resultan sobrantes para atenciones del presupuesto municipal.

Ayuntamientos

Allariz
Baños de Molgas
Junquera de Espadañedo
Maceda
Paderne
Junquera de Ambia
Taboadela
Villar de Barrio
Boborás
Cea
Beariz
Pungin
Irijo
Baltar
Sandianes
Calvos de Randin
Rairiz de Veiga
Villar de Santos
Porquera
Sarreaus
Amoeiro
Villamarin
Coles
Pereiro de Aguiar
Peroja
Avion
Arnoya
Cenlle
Melon
Chandreja
La Vega
Bande
Lovios
Acebedo
Bola
Cartelle
Freás de Eiras
Gomesende
Quintela de Leirado
Villameá
Cualedro
Monterrey
Maside
Moreiras
Cortegada
Muiños
Esgos
Verin

Orense 26 de Junio de 1894.—El Delegado de Hacienda, M. Mantecon.

ZONA DE RECLUTAMIENTO

DE ORENSE.—NÚM. 3.

D. Juan Docampo Rodriguez, Teniente Coronel Jefe accidental de la Zona de reclutamiento de Orense número 3.

Hago saber: que cumpliendo el tiempo de su empeño en el servicio en el corriente año todos los individuos pertenecientes al reemplazo de 1882 que han verificado su ingreso en Caja durante dicho año, en el concepto de excedentes de cupo redimidos y sustituidos se presentarán sucesivamente en las oficinas de esta zona sitas en la calle de la Primavera, núm. 1.º, á recoger sus licencias absolutas con arreglo á la Real orden de 5 de Febrero último D. O. núm. 27. Y para que conste expido el presente en Orense á veinte y seis de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Juan Docampo.

AYUNTAMIENTOS

VILLAR DE BARRIO

Con sujecion á la tarifa y pliego de condiciones, que desde esta fecha quedan de manifiesto en Secretaría, se sacan á licitacion los puestos públicos de la féria que se celebra en este pueblo el dia nueve de cada mes, por los doce que comprende el inmediato

año económico. La primera subasta tendrá lugar por pujas á la llana, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento el dia 1.º del próximo mes de Julio de cuatro á seis de la tarde y la segunda á iguales horas del dia 8 de dicho mes.

Lo que se hace público por este edicto para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en el arriendo.

Villar de Barrio Junio 24 de 1894. —El Alcalde, Hilario Carballo.

RUBIANA

Confeccionado por la Junta pericial el repartimiento de la contribucion territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria para el próximo ejercicio económico de 1894 95, se acuerda exponerlo al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo libremente y producir las reclamaciones que consideren justas.

Rubiana 23 de Junio de 1894.—El Alcalde, Bonifacio Alvarez.

TRIVES

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo durante los meses de Abril y Mayo de 1894.

Sesion ordinaria de 8 de Abril

Se acordó la adopcion de medios para llevar á efecto la recaudacion de consumos del ejercicio de 1894 á 95.

Idem del 15

Se dividió la Escuela incompleta de San Juan de Barrio en dos de temporada, y autorizó á D. Agustin Blanco para recoger del almacen provincial de Hacienda las cédulas personales duplicadas en cuyo recargo han incurrido varios contribuyentes y los recibos de territorial del 4.º trimestre.

Idem del 22

Tuvo lugar la revision de excepciones de los tres reemplazos últimos.

Idem del 29

No tuvo efecto por falta de concurrencia de los señores Concejales.

Idem del 6 de Mayo

Se acordó que el Registro fiscal de fincas urbanas que terminó la Junta pericial se remitiese á la Administracion de Hacienda por conducto de don Emilio Alvarez á quien se dió comision al efecto.

Idem del 13 y 20 de Mayo

No han tenido lugar por no reunirse mayoría de Concejales.

Idem del 27

Se acordó comisionar á don Benito Vieitez Penedo para percibir de la Tesoreria de Hacienda el importe de suministros á tropas.

Fué aprobado este extracto en sesion de 3 del corriente.

Puebla de Trives 20 de Junio de 1894.—Camilo Cortiñas.

CARTELLE

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en el mes de Abril último.

Sesion ordinaria del dia 1.º

Se aprobó el acta de la anterior.

Se evacuó un informe reclamado por el señor Gobernador civil sobre esquilmos hacinados contiguamente al muro del patio de la casa de Antonio Perez de Pereda.

Se aprobó la distribucion de fondos para el mes de Abril.

Se aprobó el extracto de acuerdos del mes de Marzo.

Se acordó socorrer con 25 pesetas á Julia Ruiz de Sande, pobre de solemnidad y enferma.

Ordinaria del dia 8.

No se celebró por no haber concurrido los señores Concejales.

Ordinaria del dia 15

Se aprobó el acta de la anterior.

Se designaron por sorteo los asociados para la adopcion de medios á fin de hacer efectivo el impuesto de consumos en el ejercicio de 1894 95

Se acordó proceder á la confeccion del padron de cédulas personales para el referido año económico.

Se dispuso el abono de los gastos de viaje y estancia en la capital, al comisionado designado para asistir ante la Comision provincial y zona militar á la revision de excepciones de los alistamientos de años anteriores y sorteo en Diciembre último.

Se nombró una comision para que emitiera su informe sobre designacion de local para audiencia del Juzgado municipal en la capital oficial del municipio.

Se emitió informe referente á hallarse Dª Dominga Castiñeiras en el caso de optar á los beneficios del artículo 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877.

Se acordó que pasara á la comision de Instruccion pública una instancia de D. Ramon Fernandez, Maestro de Espinoso, en reclamacion de retribuciones.

Se acordó rectificar la lista de familias pobres con derecho á la asistencia facultativa gratuita.

Extraordinaria del dia 20

El Ayuntamiento y asociados optaron por el repartimiento vecinal para realizar el cupo de consumos en el próximo ejercicio, intentando, sin embargo, ante todo, los conciertos gremiales y el arriendo á venta libre.

Ordinaria del dia 22

Se aprobó el acta de la ordinaria del dia 15 y se ratificó la extraordinaria del 20.

Se acordó que los Maestros de primera enseñanza presenten los presupuestos para el año próximo y las cuentas atrasadas que tienen sin rendir.

Se acordó manifestar á la Administracion de Hacienda, que en este municipio carece de objeto el padron sobre carruajes de lujo.

Se dispuso que se adoptasen sobre la viruela las medidas propuestas por la Junta de Sanidad, y que la Comision de Instruccion pública informase sobre la variacion del local de la escuela del Mundil.

Ordinaria del dia 29

No se tomó acuerdo por no haber concurrido los señores Concejales.

Cuyo extracto se somete á la aprobacion del Ayuntamiento.

Cartelle Mayo 6 de 1894. —El Secretario, José Cobelas.

El Ayuntamiento, en sesion de hoy aprobó el precedente extracto de acuerdos para su insercion en el *Boletin oficial.*

Cartelle Mayo 6 de 1894. - El Alcalde presidente, Casto Castiñeiras.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. José Hermosilla de la Torre, Juez de instruccion de Orense.

Por medio del presente edicto, se cita en forma á un José Estevez que firma una carta, fecha veinte de los corrientes, desde un punto desconocido y que dirijió á dicho Sr. Juez por correo interior de esta capital, haciendo revelaciones con la causa criminal que se instruye sobre la violacion de la sepultura de Angel Dopazo, del Ferradal, parroquia de Cobas, en el municipio del Pereiro, á fin de que dentro de los diez dias siguientes al de la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Alba, número veintiuno, á ratificarse en dicha carta y prestar declaracion acerca de los extremos de la misma: pues que en defecto se tendrá por anónima la citada carta y sin ningun valór ni efecto.

Dado en Orense á veintitres de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro. José Hermosilla.—De orden de S. S, Valentin de Nóvoa, por Garcia.

D. Angel Reguero Guisasola, Juez de instruccion de la villa de Chantada y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Sobrado Pente, hijo de Manuel y Maria, de veintiocho años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de la parroquia de S. Esteban del Salto, Ayuntamiento de Rodeiro en el partido judicial de Lalin, ausente en la actualidad en ignorado paradero, que es de estatura baja, color trigüeño, barba poca; viste chaqueta, chaleco y pantalon de pardemonte, sombrero negro y calza zapatos de becerro, para que dentro del término de diez dias contados desde la insercion de la presente en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid,* comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado al objeto de prestar declaracion indagatoria en causa que me hallo instruyendo por lesiones á Juan Vazquez de S. Vicente de Argozón; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades asi civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido con las seguridades convenientes en la cárcel pública de esta villa.

Dada en Chantada á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Angel Reguero Guisasola.—De orden de S. S., A. Avelino Vazquez.

MUNICIPALES

Don José Seijo, Juez municipal de Freás de Eiras.

Hago saber: que habiendo sido declarado nulo por la superioridad, el expediente formado para la provision de la vacante de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal por fallecimiento del que la venía desempeñando, por término de quince dias contados desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletın oficial* de la provincia, se anuncia nuevamente la susodicha plaza á fin de que durante dicho plazo, puedan solicitarla los que crean conveniente, acompañando los documentos que señala el art 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871 ú otros que acrediten su aptitud para el desempeño de dicho cargo.

Freás de Eiras Junio 22 de 1894.—José Seijo.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR